

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NURY DEL SOCORRO PEREIRA VDA. DE GIL Y OTRO
DEMANDADA:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	Aclara auto admisorio y cita para audiencia inicial

En atención a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso que señala

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El Despacho aclara el auto del 11 de diciembre de 2019 que admitió la demanda, en el sentido de precisar que el Municipio de Sabaneta, como entidad demandada, concurre como MUNICIPIO DE SABANETA – PERSONERÍA DE SABANETA e igualmente como MUNICIPIO DE SABANETA entendido éste último como la entidad territorial., precisándose que respecto del mismo se encuentra debidamente vinculado al proceso, según notificación personal realizada el 28 de enero de 2020.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00283 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ORFILIA IDANIX DE LAS MISERICORDIAS MARTÍNEZ PALACIO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 23 de marzo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 29 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NATIVIDAD AGUALIMPIA ARIAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 23 de marzo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 29 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00291 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO HURTADO LEUDO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 31 de marzo de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 23 de marzo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 29 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00307 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA GARCÍA VARGAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 5 de abril de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de abril de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	REFORESTADORA DEL SINU SC
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 7 de abril de 2022 el apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 8 de marzo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, efectuó llamamiento en garantía al **CONSORCIO CCC ITUANGO**, las sociedades que lo conforman: **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, y a la sociedad **CAMARGOCORREA INFRA LTDA.**, con base en el Contrato CT 2012-000036, celebrado entre EPM Ituango y las llamadas en garantía.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** y el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, las sociedades **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMÓN H. S.A.**; y a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.**, existe un vínculo contractual en razón del Contrato CT 2012-000036, dentro del cual se estableció en el numeral 5.2.3.28 del Pliego de Condiciones PC-2011-000031 que el Consorcio CCC Ituango sería el *"único responsable por cualquier accidente, daño, pérdida o perjuicio de cualquier propiedad o bien, ocasionados voluntaria o involuntariamente por error, descuido o negligencia propios, o de sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes"*, por lo cual es el único llamado a tomar acciones remediales a costo propio para *"resarcir o reparar tales accidentes, daños, pérdidas o perjuicios hasta condiciones similares a las que se tenían antes de tales sucesos, a entera satisfacción de quien los haya sufrido"*.

(...)

16. De igual manera, en el numeral 5.2.3.28 se estableció una obligación de indemnidad frente a EPM, sus funcionarios, empleados o agentes "de toda demanda, pleito, acción legal, cargo, costo o gasto originados en cualquier reclamación de terceras partes con motivo de cualquier accidente daño, pérdida o perjuicio de cualquier propiedad o bien público o privado, ocasionados voluntaria o involuntariamente por sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes, con motivo de la ejecución del Contrato".

(...)

17. Estas obligaciones de igual manera se encuentran consagradas en los numerales 5.2.3.30 y 5.2.3.33, las cuales dan cuenta del deber que le asiste al Consorcio CCC Ituango de indemnizar en caso de probarse los elementos de la responsabilidad frente a terceros."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** los llamamientos en garantía realizados por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** al **CONSORCIO CCC ITUANGO**, a las sociedades **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.;** y a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.**

2. Se concede al **CONSORCIO CCC ITUANGO**, a las sociedades **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.;** y a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA LTDA.,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, efectuó llamamiento en garantía al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a las sociedades INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**, con base en el Contrato BOOMT (por sus siglas en inglés Build, Own, Operate, Maintain y Transfer), celebrado el 30 de marzo de 2011, en el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango su posición en el Contrato No. 2011-009, celebrado con el Consorcio Generación Ituango, conformado por las sociedades Integral Ingeniería de Consulta S.A. – hoy Integral S.A. – e Investigaciones Geotécnicas Solingral S.A. – hoy Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO Y A LAS SOCIEDADES INTEGRAL S.A. E INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**, existe un vínculo contractual en razón del Contrato BOOMT suscrito el 30 de marzo de 2011, en el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango su posición en el Contrato No. 2011-009, celebrado con la llamada en garantía, dentro del contrato se establecieron obligaciones de responsabilidad, no solo frente al contratante, sino frente a terceros. Así en el numeral 5.21. de los Términos de Referencia PC 003-2008, se indicó que el *"consultor será totalmente responsables de la ejecución de los estudios*

que debe realizar en virtud del contrato y de todos los daños, perjuicios, pérdidas, siniestros y lesiones por acción, retardo, omisión o negligencia suya o de sus asesores, subcontratistas o agentes”.

De igual manera, se estableció también una obligación de indemnidad, frente a la cual el numeral 5.22. de los Términos de Referencia PC 003-2008 señala que: “el consultor indemnizará a la Hidroeléctrica -para este caso deberá entenderse EPM-, a sus funcionarios empleados o agentes por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito, acción legal o cobranza o sentencia de cualquier género o naturaleza que se falle contra ella por motivo de cualquier acción u omisión del Consultor, sus asesores, subcontratistas o empelados relacionados con el contrato”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades **INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**
2. Se concede al **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y a las sociedades **INTEGRAL S.A. e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P., efectuó llamamiento en garantía a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** con base en el contrato BOOMT del 30 de marzo 2011 suscrito inicialmente entre aquella y EPM ITUANGO, siendo posteriormente cedida la posición contractual de esta última a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. el 19 de enero de 2013.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** existe un vínculo contractual en razón del contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, el cual fue inicialmente suscrito entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P en calidad de contratante y EPM Ituango en calidad de contratista, pero posteriormente esta última cedió su posición contractual a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A.S E.S.P** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**

2. Se concede a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.

3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, efectuó llamamiento en garantía a **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, con base en el Contrato BOOMT (por sus siglas en inglés Build, Own, Operate, Maintain and Transfer), celebrado el 30 de marzo de 2011 entre EPM Ituango y la llamada en garantía.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, existe un vínculo contractual en razón del Contrato BOOMT suscrito el 30 de marzo de 2011, dentro del cual se estableció que Hidroituango, de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos a que se hizo referencia en el numeral 6, se obligó entre otros, a asumir los siguientes riesgos: (i) condiciones geológicas no previstas, (ii) deficiencias en fallas o diseños, así como (iii) los errores en los subcontratistas vigentes al momento de celebración del BOOMT -dentro de los cuales se encuentran los contratos CT-007-2008 y 2011-00009

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** a la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**
2. Se concede a la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE




GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, efectuó llamamiento en garantía al **CONSORCIO INGETEC - SEDIC y a las sociedades INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.**, con base en el Contrato BOOMT (por sus siglas en inglés Build, Own, Operate, Maintain y Transfer), celebrado el 30 de marzo de 2011, en el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango su posición en el Contrato No. CT 2011-000008, celebrado con el Consorcio Ingetec Sedic, conformado por las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A. - Ingetec S.A. - hoy Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. -Ingetec S.A.S- y Sedic S.A

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. y el CONSORCIO INGETEC - SEDIC y a las sociedades INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.**, existe un vínculo contractual en razón del Contrato BOOMT suscrito el 30 de marzo de 2011, en el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango su posición en el Contrato No. CT 2011-000008, celebrado con la llamada en garantía, dentro del Pliego de Condiciones 056-2010 se establecieron deberes de responsabilidad e indemnidad frente a EPM, en los mismos términos que en el contrato de obras principales. Así se puede vislumbrar en los numerales 5.20. y 5.21.

Así mismo dentro del contrato se establecieron obligaciones de responsabilidad, no solo frente al contratante, sino frente a terceros, tal como se desprende de los numerales antes citados del Pliego de Condiciones, los cuales dan cuenta del deber que le asiste al Consorcio Ingetec-Sedic de indemnizar en caso de probarse los elementos de la responsabilidad frente a terceros.

"La Interventoría será responsable por las investigaciones, conclusiones y recomendaciones que formule HIDROITUANGO en desarrollo del contrato y por lo tanto será civilmente responsable de los perjuicios originados por la utilización que haga HIDROITUANGO o terceros autorizados por éstas de dichas investigaciones, conclusiones, recomendaciones o diseños en el caso de que tales perjuicios puedan ser imputados a mal desempeño de las funciones de la Interventoría o de sus asesores o subcontratistas, o que su aplicación resulte en violación de la ley."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** al **CONSORCIO INGETEC - SEDIC** y a las sociedades **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.**
2. Se concede al **CONSORCIO INGETEC - SEDIC** y a las sociedades **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. -INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.,** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. Téngase por notificado al mencionado llamado en garantía conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del C.G.P. contándose el término para responder anteriormente señalado una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**,

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a la entidad demandada y estando dentro del término de contestación, la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**, efectuó llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2901311000164.

De esta forma procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se tiene que entre **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**, como asegurada y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** como compañía aseguradora, existe un vínculo contractual en razón de la póliza No. 2901311000164 del 29 de abril de 2011, en la cual funge como asegurado Hidroeléctrica Ituango S.A como dueño del proyecto, póliza que tiene entre sus coberturas *"La Responsabilidad Civil Extracontractual por perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales derivados de un daño físico directo (daño moral y perjuicios fisiológicos o a la vida de relación), causados a terceros como consecuencia de la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción del proyecto HIDROITUANGO y por la propiedad, posesión, tenencia, uso o mantenimiento del predio relacionado en la carátula de la póliza, así como de la maquinaria y equipo, y demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto."*, vigente para la época de los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía realizado por HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P. a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Se concede a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía.
3. **Notifíquese por la secretaría del Juzgado** al representante legal de la entidad llamada en garantía, conforme a los artículos 225, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

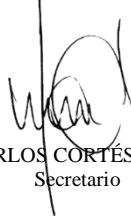


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Niega llamamiento en garantía

JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS**.

Observa el Despacho que una vez notificado el auto admisorio a las entidades demandadas y estando dentro del término de contestación, la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**, efectuó llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE TARAZÁ**, por considerar que dicho ente territorial omitió sus obligaciones de control urbanístico al permitir asentamientos humanos y edificaciones sobre las áreas de retiro del río Cauca y reservas rivereñas, pues de lo contrario, no habría sido necesario evacuar a las poblaciones asentadas sobre las áreas de retiro del Río Cauca.

Conforme a lo anterior, se advierte que entre **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** y el **MUNICIPIO DE TARAZÁ** no existe un vínculo legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía efectuado. Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2017 Rad: 76001-23-33-000-2014-00208-01(56903) CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO señaló los requisitos a tener en cuenta al momento de estudiar la prosperidad la solicitud de llamamiento en garantía, y expuso:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**". (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE TARAZÁ** que pudiese servir de fundamento para vincular a estas al presente proceso, se impone **NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** al **MUNICIPIO DE TARAZÁ** por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00352 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	EDILMA DEL CARMEN MONTES MORALES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 5 de abril de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 6 de abril de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00353 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ABELARDO ANTONIO ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 8 de abril de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 18 de abril de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YANETH TAMAYO MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 8 DE AGOSTO DE 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00047 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MARINILLA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 19 de mayo de 2022 la apoderada especial de la **PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 5 de mayo de 2022, notificada a las partes a través de correo electrónico el 5 de mayo de 2022.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00083 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE YALI
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que en el presente proceso no hay necesidad de practicar pruebas más allá de las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00102 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO MARÍN GIRALDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Deja sin efectos auto que citó a audiencia inicial / fija litigio y resuelve decreto de pruebas

El despacho **DEJA SIN EFECTOS** el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se citó a audiencia inicial en el proceso de la referencia, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 182A del CPACA en relación con la sentencia anticipada.

La entidad demandada y la tercera interviniente, no presentaron excepciones previas de que tratan los artículos 100, 101 y 102 del CGP que deban ser resueltas y no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

La presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante como beneficiaria del causante JOSÉ IVÁN CEBALLOS ARENAS de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Por otra parte, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) (Resalto intencional).

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Por la parte demandante:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal los documentos allegados con la

demanda.

Prueba trasladada: No se decreta, por innecesaria, como quiera que ésta ya fue incorporada al proceso por conducto de la contestación de la demanda presentada por el municipio de Medellín.

Testimonial: NO se decretan los testimonios de los señores **CARLOS JOSÉ GARCÍA CASTRILLÓN** y **HUMBERTO DE JESÚS MARÍN GIRALDO**, solicitados en la demanda, por innecesarios, como quiera que el objeto del debate procesal no se encuentra circunscrito al requisito de la convivencia para el reconocimiento de la prestación en comento.

Por el Municipio de Medellín.

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Por la tercera vinculada:

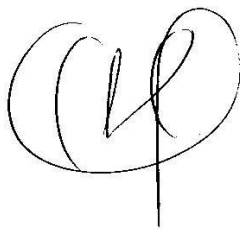
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA con Tarjeta Profesional 149.450 del C.S. de la J para que actúe como apoderada del municipio de Medellín, en los términos del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

Igualmente, de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente, se le reconoce personería al Dr. JAIME ORLANDO VASCO RÍOS con Tarjeta Profesional 53.093 del C.S. de la J para que actúe como apoderado sustituto del Municipio de Medellín.

Así mismo, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA, con Tarjeta Profesional 94.096 del C.S. de la J para que actúe como apoderada de la señora LUZ ESTELLA GIRALDO GIRALDO, en los términos del poder conferido y allegado con la respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00147 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO JULIÁN GALLEGO RENDÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARISOS –USPEC
ASUNTO:	Niega recurso de apelación

Mediante correo electrónico recibido el 27 de abril de 2022 la apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, interpuso el recurso de apelación, además sin sustentación alguna, en contra del auto del 21 de abril de 2022 que corrió traslado para alegar en aplicación al numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

Al respecto el Despacho advierte que el artículo 243 del CPACA prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)"

Con base en lo anterior, el Despacho **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 243 del CPACA arriba citado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en dicha norma, dado su carácter taxativo.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

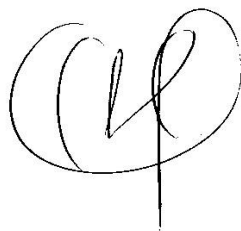
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CLARIVEL GARCÉS BECERRA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO	Resuelve solicitud

En memorial radicado el 4 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se deje sin efectos el auto del 29 de abril de 2022 que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, por considerar que se encuentra pendiente de agotarse las actuaciones procesales correspondientes a decisión de excepciones previas, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Al respecto, advierte el Despacho, de un lado, que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas mediante auto de conformidad con el artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P. y, de otro, que en memorial del 23 de noviembre de 2021 la parte demandante desistió de las pruebas pedidas en la demanda, razón por la cual, al no encontrarse ningún punto pendiente de decisión por parte de este Juzgador, es procedente correr traslado para alegar y dictarse sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente, no se requiere pronunciamiento previo respecto de la fijación del litigio en virtud de lo preceptuado en el artículo 182A, inciso segundo, del CPACA, dado que no se requiere proferir auto anterior en el proceso respecto del decreto de pruebas, máxime que en la sentencia se define en problema jurídico objeto de la litis. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por el memorialista.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00371 00
ACCIÓN:	Sin identificar
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.
ASUNTO:	Repone recurso de reposición- Avoca conocimiento.

La demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del día 1º de abril de 2022, notificada por estado a las partes del día 4 del mismo mes anualidad, por la cual se inadmitió la demanda, argumentando que la Circular PSAC14-29 del 16 de septiembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura constituye un mandato general, impersonal y abstracto a la rama judicial a atender el precedente emanado de dicha corporación en relación a las demandas por recobros al FOSYGA, hoy ADRES, por lo cual solicita se reponga la decisión y se proponga conflicto negativo de competencia.

De manera subsidiaria, peticionó reponer el auto inadmisorio y ordenar avocar conocimiento, continuando con el trámite del proceso en el estado en el que le fue remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín y que se fije fecha para la audiencia de adecuación al medio de control de reparación directa, por la naturaleza del asunto ya que con la presente se busca el reconocimiento de erogaciones económicas generadas con ocasión de servicios de salud, medicamentos, procedimientos y elementos no incluidos en el POS, hoy PBS, brindados a los afiliados, así como el reconocimiento de los intereses moratorios.

Además, señaló que el término otorgado es insuficiente para cumplir con los requisitos de procedibilidad de la jurisdicción contenciosa administrativa y que no constituyen en igual sentido requisito para acceder a la jurisdicción ordinaria laboral, como lo es la conciliación previa en procesos ordinarios. Por ello que en el presente caso no se cuenta con dicha conciliación.

Finalmente, adujo que el proceso ordinario adelantado ante la jurisdicción ordinaria laboral se sustenta en prueba documental, que obra en original y sobre la que no se tiene soporte alguno en la entidad demandante, por lo que cumplir con la exigencia impuesta de correr traslado de un nuevo texto de demanda y todos los anexos a la parte demandada constituye un imposible dentro del plazo otorgado, exigencia que además no encuentra sentido si se tiene en cuenta que la contraparte ya conoce las piezas procesales aportadas con la demanda, las ha controvertido y ha aportado las propias al proceso.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011-código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-CGP- en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción, señala:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo*

la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

A su vez, el artículo 138 ibidem, respecto a los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción, preceptúa:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Así las cosas, atendiendo a que la demanda fue remitida por falta de jurisdicción por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Quinta de Decisión Laboral, que mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, dispuso: "**DECLARAR LA NULIDAD** en el presente proceso a partir de la sentencia emitida por dicho despacho el 04 de diciembre de 2018", se avocará conocimiento de la demanda de la referencia en el estado que se encuentre, adecuándose al medio de control de reparación directa de conformidad con el artículo 140 del CPACA.

Lo anterior, en aplicación a lo ordenando por la Corte Constitucional-Sala Plena, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en auto No. 389 del 22 de julio de 2021, expediente CJU-072, al resolver un concilieto de competencia en un caso similar suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, resolvió:

"54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[24], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Medellín-Sala Quinta de Decisión Laboral, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, declaró la nulidad en el presente proceso a partir de la sentencia y dado que no hay pruebas por practicar, por cuanto dicha etapa fue agotada ante la jurisdicción laboral, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literal b del CPACA y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, sin presentación de nuevos alegatos de conclusión, en razón a que ya se encuentra agotada dicha etapa procesal.

En consecuencia, el Despacho REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA en la providencia del día primero (1º) de abril de 2022 mediante la cual se inadmitió el presente medio de control y dispondrá lo que corresponde procesalmente en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

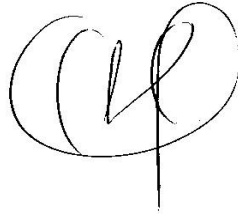
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día primero (1º) de abril de 2022, por el cual se inadmitió el presente medio de control, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia en el estado que se encuentra, adecuándose al medio de control de reparación directa.

TERCERO: APLICAR lo establecido en el artículo 182A, numeral 1, literal b del CPACA para procederse a dictar sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00288 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **INVERSIONES OROZCO MONTOYA S.A.S** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 201950048468 del 16 de mayo de 2019, 202150012135 del 10 de febrero de 2021 y 202150034164 del 24 de marzo de 2021, mediante las cuales se determinó el monto para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de Cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento y por Construcción de Equipamiento, se resolvió un recurso de reposición y apelación, respectivamente.

En el escrito allegado al correo institucional, la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)" (Negritas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incurrir en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicho procedimiento urbanístico, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces que, si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00013 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	XIOMARA MEJIA ARANGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición-concede recurso de apelación.

Mediante escrito allegado al correo electrónico el 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del día 12 de mayo de 2022, notificada por estado a el 13 del mismo mes y año, por la cual se rechazó la demanda por no cumplir requisitos.

Como sustento de los recursos interpuestos, la parte actora manifiesta que no tiene en su poder los actos administrativos que fueron requeridos por el Despacho y que, si bien los mismos fueron solicitados al municipio de Bello, a la fecha de presentación de los recursos no había obtenido una respuesta. Asimismo, manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión recurrida, el que le sea exigido un acto administrativo que reposa en las dependencias de la entidad demandada y por ende puede ser arrimado al proceso por ésta.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se admita la demanda.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Encuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su vez, el artículo 243 ibidem-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, consagra:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en lamisma instancia:
(...)*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se rechazó la demanda, proceden los recursos interpuestos.

Frente al recurso de reposición, advierte el Despacho que la decisión de inadmitir la demanda para que fueran allegados los actos administrativos contentivos de las órdenes de comparendo impuestas en virtud de las fotomultas señaladas en el acápite fáctico de la demanda con su constancia de notificación, es congruente con los requisitos dispuestos por el CPACA como presupuestos para demandar y para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, en primer lugar, la demanda deberá dirigirse contra actos susceptibles de control judicial y, en segundo lugar, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo tiene el deber de individualizarlo de manera precisa y tiene la carga de acompañar la demanda con copia del mismo, esto último conforme artículo 166 numeral 1º ibídem. Por lo anterior, no se repondrá lo decidido y se concederá el recurso de apelación de conformidad con la norma citada.

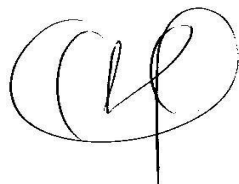
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 12 de mayo de 2022, por el cual se rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del CPACA, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACION UNIDOS POR LA INFANCIA - ASUIFANCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por la **ASOCIACION UNIDOS POR LA INFANCIA - ASUIFANCIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NACIONAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. MILTÓN GONZALEZ RAMÍREZ con T.P No. 171.844 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **8 DE AGOSTO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

